Rad.2024-00016
Revisión Interdicción Art.56 L.1996 de 2019
Titular del acto: ALBEIRO DE JESUS BUSTAMANTE CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, abril 24 de 2024. Al despacho del señor Juez las presentes para resolver. El informe de valoración de apoyos que obra a archivo No 014ApoderadoEnviaInformeValoracionApoyoCandelaria del expediente electrónico, no reúne las exigencias del Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022.

El Oficial Mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290
Rad-76-520-31-84-003-2024-00016-00
Palmira, abril veinticuatro (24) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al proceder el despacho a realizar un examen de la actuación, observa que el informe de valoración que obra a archivo No 014ApoderadoEnviaInformeValoracionApoyoCandelaria del expediente electrónico no se ajusta a los parámetros contenidos en el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022, específicamente en su punto 2. A cuyo tenor

"***…****La persona natural facilitadora de la valoración de apoyos designada por las entidades públicas o privadas,* ***deberá*** *cumplir y* ***acreditar*** *el siguiente perfil:* ***1. Título profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines.*** *2. Tener* ***conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos*** *expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad,* ***los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas****. 3.* ***Experiencia profesional de mínimo dos (2) años*** *relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad. "****Parágrafo.*** *El anterior perfil podrá ser flexibilizado por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración. En tal caso,* ***la entidad pública o privada deberá certificar por escrito*** *que en el lugar de ubicación de su sede, no fue posible encontrar la formación profesional exigida; y, podrán ser personas facilitadoras de la valoración de apoyos aquellas que, sin cumplir el requisito del título profesional, acrediten los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años.* ***[Negrillas fuera de texto]***

En el presente caso, si bien se aportó documento de valoración de apoyos practicado por la personería municipal de Candelaria, por conducto la señora Diana Marcela Muñoz Anacona, no se adosa documentación alguna que obedezca la normativa citada o, al menos, la certificación que da cuenta el parágrafo del articulado referido. En tal virtud, se requerirá a la personería de Candelaria para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida, acredite la requisitoria normativamente exigida, so pena de iniciar lo que corresponde, en evento de desacato a decisión judicial. En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, por CONDUCTO DE SU DIRECTOR, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto le será remitido, a efecto de complementar el informe de valoración de apoyos con fecha de aprobación del 10-04-2024 nos allegue la acreditación exigida por el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022, so pena de las actuaciones a que hayan lugar por desacato a una orden judicial, poniendo de presente, que esta omisión nos está paralizando la Justicia en tratándose de este tipo de asuntos que requieren por disposición legal, de celeridad y prontitud, por razones obvias.

LIBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

V.V.V.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cacf73ab7407cd2e48b804c12f2a592e8d6cf419fea52571a734d8530f39ed8**
Documento generado en 24/04/2024 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica